

titucional en toda circunstancia, su desaplicación terminará siendo equivalente a la nulidad, pero, en general y en línea de principio, lo que el juez declara es que una ley resulta inadecuada para disciplinar un caso a la vista de que el resultado de su aplicación se muestra contrario a la Constitución, pero sin que ello prejuzgue que en otro caso diferente la misma ley no pueda ser perfectamente válida y aplicable.<sup>51</sup>

## CONSIDERACIONES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CARTA FUNDAMENTAL VIGENTE

*Humberto Nogueira Alcalá\**

### INTRODUCCIÓN

Nos es muy grato participar, a través del presente artículo, en el homenaje que la Asociación Chilena de Derecho Constitucional rinde a don Alejandro Silva Bascuñán, quien a través de su cátedra y su obra escrita ha establecido una profunda y significativa huella en el constitucionalismo chileno de la segunda mitad del siglo XX y las primeras décadas de este nuevo siglo XXI, y que continúa proyectándose a través de la segunda edición de su *Tratado de Derecho Constitucional* que pasó de tres tomos en la década de los años sesenta del siglo XX a alrededor de quince, ya que los últimos aún se encuentran en desarrollo por nuestro destacado tratadista y decano de los constitucionalistas chilenos.

### 1. NOCIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La acusación constitucional es aquel juicio jurídico y político que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan. La acusación constitucional hace efectiva una responsabilidad constitucional propia de la concepción del Estado de Derecho, donde quien ejerce una potestad pública es responsable de encausarla dentro del marco constitucional y legal, respondiendo por las infracciones concretadas, las que cada Carta Fundamental determina expresamente. La acusación constitucional constituye una forma de justicia política por ser un órgano de naturaleza política quien enjuicia y determina la eventual responsabili-

\* Profesor de Derecho Constitucional. Presidente Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

<sup>51</sup> PRIETO, 2001, p. 35.



dad de la persona acusada, como asimismo por el carácter abierto de algunas causales que conforman los ilícitos constitucionales, los que por lo general se encuentran taxativamente establecidos en la Carta Fundamental, constituyendo como ocurre en el caso chileno infracciones a la Constitución o las leyes, abusos de poder o delitos, dependiendo de las causales específicas de cada caso.<sup>1</sup>

La finalidad de la acusación constitucional, en cuanto garantía propia del Estado de Derecho y mecanismo de control interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos esenciales de las personas y cuerpos intermedios de la sociedad, como sancionar al funcionario o autoridad considerado culpable en la acusación con la destitución del cargo.

En la perspectiva latinoamericana la acusación constitucional, que en algunos ordenamientos jurídicos se denomina juicio político, tiene rasgos básicos comunes.

El profesor José Korseniak en Uruguay considera que las consecuencias de la acusación constitucional, cuando la decisión es condenatoria, son dos: "separar del cargo al gobernante enjuiciado, que queda sujeto a juicio conforme a la ley, lo que significa su pase a la justicia ordinaria. El primero de los efectos tiene el contenido de una destitución".<sup>2</sup>

A su vez, Germán Bidart Campos, en Argentina, precisa que en su país a la acusación constitucional "se le denomina juicio 'político' [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no busca juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado".<sup>3</sup>

Los académicos mexicanos Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona precisan que el juicio político se caracteriza por su desarrollo en sede parlamentaria y ser un procedimiento de enjuiciamiento de altos funcionarios públicos con "la consecuencia, de que el fallo condenatorio únicamente implica la destitución e inhabilitación del responsable, el cual posteriormente, si su conducta

<sup>1</sup> BRONFMAN, ALAN, "Funciones y atribuciones del Congreso Nacional", en BRONFMAN VARGAS, ALAN; DE LA FUENTE HULAUD, FELIPE y PARADA ESPINOZA, FERNANDO, *El Congreso Nacional: estudio constitucional, legal y reglamentario*, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (CEAL), Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1993, pp. 105-202; SCHWEITZER, DANIEL, *Acusación Constitucional, regímenes de emergencia y otros estudios*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1972.

<sup>2</sup> KORSENIK, JOSÉ, *Primer curso de derecho público. Derecho Constitucional*, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 4ª edición, Montevideo, 2008, p. 508.

<sup>3</sup> BIDART CAMPOS, GERMÁN, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 1986, p. 612.

está tipificada penalmente, puede ser sometido a un proceso ante los tribunales ordinarios".<sup>4</sup>

En virtud de las características de este juicio con fuertes connotaciones políticas es que la competencia se le otorga tradicionalmente al Congreso Nacional y no a la jurisdicción ordinaria o constitucional.

## 2. LOS ANTECEDENTES DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Los antecedentes de la acusación constitucional se encuentran en parte en el juicio de residencia español y, en otra parte, en el *impeachment* de origen inglés, de donde pasó a la Constitución estadounidense y luego a los países latinoamericanos.

La institución británica se originó en 1376, practicándose contra los funcionarios de la Corona y luego fue asumida por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, sección III, párrafo 7, de donde la institución con adaptaciones pasa a los estados latinoamericanos durante la primera mitad del siglo XIX.

En el *impeachment* inglés, se "juzga" con inequívoco carácter político el "desempeño de las funciones, en cuyo ejercicio puede atentarse al interés público o se puede incurrir en violaciones normativas -sea a la Constitución o a las leyes- o cometer delitos políticos o incluso comunes".<sup>5</sup>

Los autores de la Constitución Federal estadounidense tenían un amplio conocimiento acerca de la institución del *impeachment* utilizado en Inglaterra, por lo que la tomaron y amoldaron a su nuevo ordenamiento constitucional. La sección cuarta del artículo 2º de la Constitución estadounidense señala que "El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves".

Es necesario precisar que, a diferencia del sistema británico, el Senado estadounidense no funciona como alta corte de justicia ni goza de atribuciones jurisdiccionales. De allí que esta cámara únicamente pueda pronunciarse por la destitución y/o inhabilitación

<sup>4</sup> FIX ZAMUDIO, HÉCTOR y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, México D.F., 2005, pp. 728-729.

<sup>5</sup> SALGADO PESANTES, HERNÁN, "Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana", en AA.VV., *Justicia, libertad y derechos humanos*. Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003, p. 172.

del funcionario público, pero sin capacidad de imponer sanción alguna de naturaleza penal. Si fuera el caso de concurrir presunta responsabilidad penal, ésta deberá ser dilucidada en los tribunales ordinarios con arreglo al debido proceso legal (según lo dispone el artículo uno, sección tercera, cláusula séptima de la Constitución Federal).<sup>6</sup>

La Constitución de los Estados Unidos en su artículo tres, sección tercera, cláusula primera, determina que "La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de los testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal".

Respecto de la causal de cohecho o soborno (*bribery*) se encuentra determinada y definida por el derecho común, sobre la base de lo establecido por la jurisprudencia, por lo que no se consideró relevante detallarlo en el texto constitucional de 1787.<sup>7</sup>

Respecto de las expresiones *other high crimes and misdemeanors* pesa a sostenerse que se refiere únicamente a los delitos previstos por la ley penal, la práctica estadounidense, el Senado conocerá y juzgará "aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público".<sup>8</sup>

El *impeachment* norteamericano otorga al Senado la potestad de destituir al funcionario acusado y la de inhabilitarlo para el desarrollo de funciones públicas.

El segundo antecedente es el juicio de residencia español, aplicado por los reyes españoles a los funcionarios y autoridades dependientes de la Corona durante la etapa colonialista en América Latina, personas que ejercían funciones gubernamentales, administrativas, judiciales y municipales. Este juzgamiento político tenía por objeto defender los derechos de los nacidos en las colonias americanas y

<sup>6</sup> GARCÍA CHAVARRI, ABRAHAM, "Acusación constitucional, juicio político y antejudio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial". Cuaderno de Trabajo N° 9, Departamento de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, p. 12.

<sup>7</sup> STORY, JOSEPH, *Commentaries on the Constitution of the United States: with a preliminary review of the constitutional history of the Colonies and States, before the adoption of the Constitution*. Boston: Hilliard, Gray and Company - Cambridge: Brown, Shattuck, and Co., volumen II, capítulo X, 1833, p. 263.

<sup>8</sup> HAMILTON, ALEXANDER, "El Federalista, LXV", en HAMILTON, ALEXANDER, MADISON, JAMES y JAY, JOHN, *El Federalista* (1780), Fondo de Cultura Económica, 2ª edición en español, México D.F., 2001, p. 277.

castigar a autoridades y funcionarios reales que hubieren cometido abusos o excesos respecto de dichas poblaciones. Tal juicio de residencia estuvo regulado en distintas leyes y luego recogido en la compilación de Leyes de Indias (Libro V, tomo XV).

Este juicio de residencia podía terminar con sanciones de multas, confiscación de bienes, prisión, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, e incluso el destierro. Diversos Virreyes, Capitanes Generales, príncipes, condes y caballeros fueron objeto de juicios de residencia y sufrieron sus sanciones durante el período colonial.

La acusación constitucional establecido en nuestro ordenamiento jurídico y que hunde sus raíces en las primeras constituciones chilenas, adquiere cierta consistencia en la Constitución de 1833 y de allí con algunos retoques pasa a las Constituciones de 1925 y 1980.<sup>9</sup>

Nuestra acusación constitucional se diferencia del juicio de residencia por el hecho de que no evalúa todas las acciones desarrolladas por la autoridad o funcionarios en el ejercicio del cargo, sino que tiene causales jurídicas específicamente señaladas y ellas son las únicas que pueden dar lugar a la acusación constitucional.

La acusación constitucional constituye una institución de justicia constitucional y un procedimiento constitucional con carácter mixto, jurídico político, que se diferencia claramente por su naturaleza y objetivos de los procesos jurisdiccionales ordinarios y de otros tipos de procesos constitucionales, desarrollados ante la judicatura ordinaria o ante nuestro Tribunal Constitucional, como asimismo de los procedimientos administrativos o penales sancionatorios.

El *ilícito constitucional* que funda la acusación constitucional puede ser un *delito, una infracción o un abuso de poder*. La expresión *abuso de poder* debe entenderse en un sentido amplio, vale decir, en cuanto ejercicio de un poder o competencia que no se tiene, o en el sentido de desviación de poder, como ejercicio de una potestad que se tiene pero que se ejerce con fines diferentes de aquella con que la competencia (funciones y atribuciones) fue establecida.

Las características propias están dadas por las propias normas constitucionales que rigen este juicio constitucional, como en las normas complementarias de la Ley N° 18.818 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en particular, su título IV. En todo caso, el procedimiento de acusación constitucional en el marco de un Estado Constitucional que respeta y garantiza los derechos humanos, debe necesariamente desarrollarse en el marco de un debido proceso.

<sup>9</sup> Ver SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO, "El juicio político y la Constitución de 1980", en *XV Jornadas chilenas de derecho público*, Universidad de Valparaíso, Edeval, Valparaíso, 1985, pp. 231-240.

Francisco Zúñiga señalará que "esta responsabilidad constitucional, distinta de las responsabilidades de derecho común, se hace efectiva a través de un instituto de 'justicia política', que por su deficitaria racionalización no permite en rigor designar a los órganos camarales como ministerio público y tribunal de los órganos, ni tampoco permite homologar el procedimiento, a los órganos (entendido éste como el *iter* formalizado, finalístico y garantista, que se despliega la potestad jurisdiccional), a un proceso un *mixtum* conceptual, que por su fuerte carga política, refleja en forma larvada de racionalización garantista en la persecución de una responsabilidad constitucional"<sup>10</sup>

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario superar el déficit de garantías y el necesario ajuste a los estándares del debido proceso que debe concretarse en la materia, teniendo presente los estándares mínimos que se han ido estableciendo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### 3. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER ACUSADAS

La acusación constitucional en la Constitución vigente, la pueden activar *no menos de diez ni más de veinte diputados* como establece el numeral 2º del artículo 52 de la Constitución. Ninguna otra autoridad, funcionario o persona puede plantear una acusación constitucional.

La acusación es formulada por no menos de 10 ni más de 20 diputados. El número mínimo de diputados que formula la acusación busca garantizar un mínimo de seriedad de dicha acusación en la Cámara de Diputados, evitando acusaciones temerarias, como asimismo un mínimo de representatividad que da el número de diputados exigido. Asimismo, el número máximo evita que la acusación al momento de su formulación cuente ya con el acuerdo de la mayoría de la Cámara de Diputados, pudiendo así evitarse un análisis serio en el debate y apreciación de los hechos y si ellos son fundamento suficiente para aprobar por parte de la Cámara de Diputados la acusación y luego concretar dicha acusación ante el Senado de la República.

<sup>10</sup> ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, "Responsabilidad Constitucional del Gobierno", en *Revista Ius et Praxis*, volumen 12 Nº 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca, 2006, p. 52.

En el inciso primero del art. 52 Nº 2 de la Carta de 1980, el aspecto nuevo en relación a la Constitución de 1925 viene establecido por el número mínimo y máximo de diputados que pueden presentar la acusación, *no menos de diez ni más de veinte*. Además, cambia la expresión *funcionarios* empleada por la Carta de 1925, a la de *personas*, expresión esta última más amplia, con la que se califica a los potenciales acusados.

- Las personas que pueden ser objeto de acusación constitucional son:
- 1) El *Presidente de la República* (art. 52 Nº 2 letra a),
  - 2) Los *Ministros de Estado* (art. 52 Nº 2 letra b),
  - 3) Los *Magistrados de los tribunales superiores de justicia* (art. 52 Nº 2 c) y el *Contralor General de la República* (art. 52 Nº 2 letra d),
  - 4) Los *Generales y Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional* (art. 52 Nº 2, letra e), y
  - 5) Los *Intendentes y gobernadores* (art. 48 Nº 2 letra f).

La acusación constitucional puede interponerse mientras el afectado se encuentre en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración del cargo, con la única excepción del Presidente de la República, el que puede ser acusado tanto durante el desempeño del cargo como dentro de los seis meses siguientes al término de sus funciones.

Interpuesta la acusación el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella para ser concretada ante el Senado de la República.

### 4. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

#### 4.1. LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La acusación constitucional del Presidente de la República (art. 52 Nº 2 letra a), debe concretarse por actos de su administración que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

Esta acusación puede interponerse mientras el Presidente está en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

El constituyente de 1980 establece que para hacerse efectiva la responsabilidad del Jefe de Estado, éste debe haber *comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación*.



El verbo *compromete* corresponde a poner en riesgo, exponerle en una acción aventurada. Basta, por tanto, que se estime creado el peligro en virtud del acto.

El calificativo de la acción, *gravemente*, equivale a compromiso grande, de mucha importancia. Debe haber por tanto un criterio de proporcionalidad lógica respecto de la intensidad del compromiso en relación a la pérdida del bien jurídico protegido.

*Honor* es la "gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones.

*Seguridad*, es decir, libre de peligro, daño o riesgo; está firme sin riesgo de desmoronarse o caerse.

El Honor y Seguridad nacionales son el prestigio, buena reputación de la comunidad nacional, el legado recibido de las generaciones anteriores, el desarrollo de las actuales potencialidades y el robustecimiento de ellas con las acciones hacia el futuro de los bienes que se poseen. El haber comprometido el honor o seguridad de la nación puede llegar a constituir el delito de sedición o traición configurado y penado por la legislación criminal (Código Penal, Código de Justicia Militar y Ley de Seguridad Interior del Estado). Hay así una relación de género a especie entre los primeros y los segundos.

El *honor de la nación* desde un punto de vista objetivo se afecta cuando se pone en tela de juicio o se disminuye la reputación, la imagen y el buen nombre de la nación ante la comunidad internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales, entre ellas, el respeto y promoción de los derechos humanos. Desde un *punto de vista subjetivo* dice relación con la autoestima, la valoración que tenemos de nosotros mismos en cuanto nación respecto del respeto de nuestro propio ordenamiento jurídico político y los valores y principios en que esta se basa, en la medida que los respetemos o irrespetemos, mejora o empeora nuestra propia autoimagen como sociedad civilizada y como Estado de Derecho Constitucional, en cuanto república democrática, en cuanto a respeto, garantía y promoción de los derechos humanos y dignidad de las personas (arts. 1º, 4º, 5º, 6º y 7º de las bases de la institucionalidad).

A su vez, la *seguridad de la nación* es aquel estado de vida de la sociedad política nacional, en el que se respeta, garantiza y promueven los derechos de todas las personas y cuerpos intermedios en la concreción del bien común, la garantía de la integridad territorial y el normal funcionamiento de las autoridades constituidas dentro del sistema republicano democrático y de acuerdo con las normas del Estado de Derecho Constitucional, respetando el derecho de autodeterminación del cuerpo político de la sociedad.

Las *amenazas contra el Estado de Derecho*, el irrespeto de los derechos humanos y las presiones al margen de las instituciones y mecanismos institucionales establecidos, dependiendo de su gravedad practicaadas por una autoridad a funcionario acusable por tal causal, *pueden constituir una grave vulneración de la seguridad nacional* en cuanto amenaza inminente de su posible trasgresión y *afectar el honor de la nación*, en cuanto república democrática respetuosa de sus compromisos jurídicos y políticos internacionales y de su propio sistema institucional.

También puede ser acusado el Presidente por *haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes*. Es decir, haber quebrantado o violado francamente la Constitución y las leyes.

En el caso chileno no hay acusaciones constitucionales contra presidentes de la República que hayan prosperado, aun cuando algunas se han planteado, así bajo el imperio de la Constitución de 1928, se planteó una acusación contra el Presidente Francisco Ramón Vicuña que no prosperó. Asimismo, bajo la Constitución de 1925, se formuló una acusación constitucional contra el Presidente Carlos Ibáñez del Campo en 1931, el que se encontraba fuera del país, el cual nuevamente fue acusado en su segundo gobierno, siendo dicha acusación rechazada por la Cámara de Diputados, finalmente también existe registro de la acusación constitucional del ex Presidente de la República Arturo Alessandri Palma en 1939 que tampoco prosperó. En la región, en otros países, a diferencia de Chile, las acusaciones constitucionales contra los presidentes de la República han prosperado e implicado la destitución de ellos, entre los cuales pueden contarse los casos de Collor de Melo, en 1992, en Brasil; Abdala Bucaram, en 1997, y Lucio Gutiérrez, en 2005, en Ecuador; Carlos Pérez, en 1993, en Venezuela; Alberto Fujimori, en 2001, en Perú; Manuel Zelaya, en 2009, en Honduras; y de Fernando Lugo, en 2012, en Paraguay.

#### 4.2. LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONTRA LOS MINISTROS DE ESTADO

La acusación constitucional de los Ministros de Estado debe formularse por haber comprometido *gravemente el honor y la seguridad de la Nación*, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estos sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno (art. 52 N° 2 letra b).

La acusación constitucional contra los Ministros de Estado fuera de las causales ya analizadas y que son comunes con las del Presidente de la República, está la de *haber dejado sin ejecución las leyes* y los delitos de *Traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno*.



Respecto de la primera causal señalada de acusación constitucional debe señalarse que *ejecución* es acción y efecto de ejecutar, o dejar sin efectos los mandatos de la ley.

La *causal de traición* es el delito de no guardar lealtad y fidelidad a la nación o la patria, actuar contra el honor, la seguridad e independencia de la nación. Delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal.

El delito de *Concusión* constituye la *acción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio*. Exacción es la acción o efecto de exigir prestaciones, cobro injusto y violento. Estas acciones están penadas por los artículos 157 y 241 del Código Penal.

La *Makversación de fondos públicos* constituye la inversión ilícita de caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos para que están destinados, conductas tipificadas en los artículos 233 al 238 del Código Penal.

El *Soborno* está constituido por la corrupción con dádivas para conseguir de una persona alguna cosa. El soborno se tipifica cuando se otorgan dádivas tanto para cumplir con el deber como para dejar de cumplirlo. Esta conducta delictiva es sinónimo de cohecho, sancionado en los artículos 248 al 250 del Código Penal.

Bajo el imperio de la Constitución de 1925 el Senado tuvo que pronunciarse sobre una gran cantidad de acusaciones constitucionales, entre 1925 y 1940, período en que tomó conocimiento de 20 libelos presentados en contra de 42 autoridades, varias de las cuales fueron objeto de repetidas acusaciones. El año 1931 se presentaron 14 acusaciones constitucionales; el ex Presidente de la República Carlos Ibáñez del Campo fue encontrado culpable del delito de abuso de poder el 26 de octubre de 1931; y el ex ministro de Hacienda Carlos Castro Ruiz fue destituido el 3 de noviembre de ese año. Diversas acusaciones constitucionales contra los ministros y ex ministros Carlos Vergara, Guillermo Edwards, Julio Philippi, Carlos Frödden, Manuel Barros, Alberto Edwards, Luis Matte, Edecio Torreblanca, Humberto Arce, Ricardo Puelma, Edgardo Von Schroeders, Bartolomé Blanche, Aquiles Vergara, Enrique Balmaceda, Pablo Ramírez, Alejandro Lazo, Luis Salas Romo, Luis Cabrera Negrete, Matías Silva, Pedro Enrique Alfonso Barrios, Abraham Ortega, Arturo Bianchi, no fueron acogidas.

En el periodo entre 1941 y 1950, se interpusieron y no fueron acogidas las acusaciones constitucionales contra el ministro del Trabajo don Juan Pradenas; el ministro de Tierras y Colonización, don Rolando Merino; el ministro del Interior, don Arturo Olavarría, en 1941; el ministro del Interior Raúl Morales Beltrami; el ex ministro de Educación Pública, don Óscar Bustos Aburto; y la del ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Sótero del Río.

En el periodo 1951 y 1960 se acogió la acusación constitucional presentada en contra del ministro de Relaciones Exteriores, Osvaldo Saint-Marie Soruco y el ministro de Justicia, Arturo Zúñiga Latorre, quienes fueron destituidos el 26 octubre de 1957, por haber dejado sin ejecución las leyes y haber comprometido gravemente el honor de la nación.

Entre 1960 y 1970 la Cámara de Diputados realizó seis acusaciones constitucionales ante el Senado, este último no acogió ninguna de ellas. Entre los ministros acusados se encontraban el ministro de Defensa, Carlos Vial Infante; el ministro de Hacienda, Sergio Molina Silva; el ministro de Economía, Domingo Santa María Santa Cruz; el ministro de Educación, Juan Gómez Millas; el ministro del Interior, Edmundo Pérez Zujovic, y el ministro de Hacienda, Andrés Zaldívar Larraín.

El período con mayor cantidad de acusaciones constitucionales es el que transcurre entre 1971 y 1973, en el cual el Senado destituyó a 7 ministros de Estado; el Ministro de Interior, don José Tohá González, el 22 de enero de 1972; su sucesor, don Hernán Del Canto Riquelme, el 27 de julio de 1972; el ministro de Hacienda, don Orlando Millas Correa, el 10 de enero de 1973; el ministro de Minería, don Sergio Bitar y el ministro del Trabajo, don Luis Figueroa, el 20 de julio de 1973; el ministro de Economía, Orlando Millas Correa, el 5 de julio de 1973, y el ministro del Interior, Gerardo Espinoza, el 19 julio de 1973.

Durante el imperio de la Constitución de 1980, sólo se ha destituido por acusación constitucional a una sola persona como Ministro, es el caso de la ex ministra de Educación Yasna Provoste.

Es necesario señalar que el ejercicio de la acusación constitucional contra ministros de Estado es el que puede prestarse para una mayor discrecionalidad por parte del Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones, por causales demasiado amplias de acusación y poco configuradas legalmente, lo que alienta en diversos casos traspasar el ámbito estricto de una acusación constitucional por causales jurídicas a una forma de ejercicio simplemente de la responsabilidad por desacuerdo político propio de la censura en regímenes parlamentarios, semipresidenciales o presidencialismos atenuados o con algunos rasgos parlamentarios como son Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. En esta perspectiva, puede señalarse que las últimas dos acusaciones constitucionales contra Ministros de Estado con distintos resultados, las concretadas contra Yasna Provoste en 2008 y contra el ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter en 2012, constituyen muestras de una elasticidad de las causales de acusación contra Ministros de Estado que pueden rayar en una práctica de ejercicio de responsabilidad



política por desacuerdo político y no por ilícitos inconstitucionales adecuadamente configurados.

#### 4.3. LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Contralor General de la República (art. 52 N° 2, letra c), por la causal de notable abandono de sus deberes.

Por Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia deben entenderse los integrantes de las Cortes de Apelaciones de jurisdicción ordinaria y las cortes especializadas (Corte Marcial, artículos 48, 49 y 54 del Código de Justicia Militar, los auditores y oficiales vocales que los integran por ser jueces permanentes), como asimismo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En la misma situación de dichos magistrados se encuentra el *Contralor General de la República*.

¿Qué implica la causal "notable abandono de sus deberes"?

*Notable* implica "digno de atención y cuidado". *Abandono* es "desamparar a una persona o cosa" de sus deberes. *Deber* es aquello a lo que se está obligado por el ordenamiento jurídico, desde la Constitución, pasando por los tratados o convenciones internacionales incorporadas al derecho interno mediante su ratificación o canje de documentos y los preceptos legales válidos y vigentes.

Así, la causal en análisis significa dejar, en grado digno de atención o cuidado, las obligaciones provenientes del cargo establecidas por la Constitución, los tratados o convenciones internacionales ratificadas y vigentes, como asimismo por las leyes de la República.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Sobre la materia existen diversos estudios específicos, entre ellos, CANALES NETTLE, PATRICIA y SERÁN, EDMUNDO, *Procedencia de la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia*. Serie Estudios / Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, año II, N° 54, Santiago, diciembre 1992; EVANS ESPÍNEIRA, EUGENIO, *El notable abandono de deberes como causal de acusación en juicio político*, Santiago, 1994; GARCÍA BARZELATTO, ANA MARÍA, "El notable abandono de deberes como causal de acusación constitucional de los jueces", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año LXV, N° 202, jul./dic. 1997, Concepción, pp. 175-186; MARTÍNEZ OCAMICA, GUTENBERG y RIVERO HURTADO, RENÉE, *Acusaciones constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004; SAENGER GIANONI, FERNANDO, "Comentarios doctrinales e históricos relacionados con la acusación constitucional contra ministros de la E. Corte Suprema deducida en diciembre de 1992", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, vol. II, N° 1, pp. 103-116; vol. III, N° 3 Talcahuano, 1994, pp. 57-69.

El aspecto central del análisis es determinar cuáles son los deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República.

En el caso de los magistrados es punto pacífico en la doctrina y la jurisprudencia que parte de esos deberes son los que contiene el Código Orgánico de Tribunales, pero *ellos no son todos los deberes*. En efecto, la Constitución de 1980 reformada en 1989 establece como deber de todos los órganos del Estado, incluido los tribunales superiores de justicia, el *deber de respeto y de promoción de los derechos esenciales de las personas asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes*, de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

En virtud de esta norma constitucional incorporada en 1989, "los deberes de los magistrados dejan de ser solamente los de carácter formal o adjetivo", pasando a formar parte de tales deberes aspectos tan sustantivos como "respetar y promover los derechos esenciales de las personas". Queda atrás así el debate sobre el sentido y alcance de los deberes de los magistrados en el texto original de la Constitución.

Perspectiva similar asume nuestro homenajeado, don Alejandro Silva Bascuñán en su tratado, cuando considera que la acusación constitucional contra Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o el Contralor General de la República no puede limitarse "al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos, importa, a nuestro juicio, una interpretación tan fuera del propósito constitucional, como lo está, por otra parte, descargar, por su intermedio, sanción a quien haya satisfecho rectamente, dentro de mínimas y razonables aptitudes y conocimiento, sus tareas de alto magistrado o de Contralor".<sup>12</sup>

Asimismo, es necesario considerar que el artículo 79 de la Constitución determina que "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

"Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esa responsabilidad".

Sin lugar a dudas, consideramos que si la Carta Fundamental ha establecido específicamente las conductas de los magistrados que son contrarias al ordenamiento jurídico y que deben ser sancionadas como delitos. No se entiende por tanto, que no pudiera

<sup>12</sup> SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo VI. Congreso Nacional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 174.



realizarse una acusación constitucional por la infracción de los más importantes deberes de los magistrados, ya que aun cuando estén destituidos por la acusación constitucional, igualmente debe determinarse su responsabilidad penal y civil, con independencia del acto de destitución practicado debieran ser sancionados por iguales tribunales y procedimientos que los demás magistrados del Poder Judicial.

Podemos concluir así que no hay afectación alguna de la independencia del Poder Judicial si se asume que los magistrados pueden ser sancionados por incumplimiento de sus deberes adjetivos establecidos en los preceptos legales y sus deberes sustantivos constitucionales que deben considerarse armónica e inescindiblemente por el artículo 5º inciso 2º y artículo 79 de la Carta Fundamental, como los contenidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes, entre ellos el respeto de las garantías judiciales contenidas en el art. 8º de la CADH y el artículo 14 del PIDCP de NU, además de los preceptos legales considerados en el Código Orgánico de Tribunales. Cabe recordar el principio básico de todo Estado de Derecho, de que todo aquel que ejerce poder es responsable por las decisiones adoptadas en tal ejercicio, como lo dispone el artículo 6º de nuestra Carta Fundamental. En el Estado Constitucional democrático no existe la visión que en su momento señalara un magistrado de la Corte Suprema, de que "después de la Corte Suprema estaba sólo la Corte Celestial", lo que solo mostraba un desconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico vigente. Por lo demás, esta es la perspectiva contemplada en prácticamente todos los regímenes presidencialistas latinoamericanos.

Así hay notable abandono de deberes, cuando de modo digno de reparo, por su forma excesiva o desproporcionada, los magistrados de los tribunales superiores de justicia han hecho abandono de sus deberes sustantivos y formales establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes, que incluyen el respeto y promoción de los derechos esenciales y la correcta utilización de las fuentes del derecho, entre ellas los tratados internacionales. Así la denegación de justicia, la torcida administración de ella y la omisión grave de la consideración de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, constituyen en nuestra opinión notable abandono de deberes.

De acuerdo con esta interpretación, se aprobó la única acusación constitucional mediante la cual se destituyó un Ministro de Corte Suprema en la historia constitucional chilena, el Ministro Hernán Cereceda Bravo, a la época, diciembre de 1992, Presidente de la Tercera Sala de la Corte Suprema, bajo el imperio de la actual Constitución, por vulnerar el derecho al debido proceso

en su dimensión concreta de dilación indebida o no dictar los fallos dentro de un plazo razonable, como se fundamentó por gran cantidad de senadores al emitir el voto, como lo determinan la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 14º. El Ministro Cereceda fue destituido en la sesión de 27 de enero de 2003, realizándose la votación nominal de los capítulos de acusación, por haber retenido personalmente un proceso más de cinco meses, habiendo persona privada de libertad. Lo que en virtud de la destitución perdió su calidad de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, de Ministro del Tribunal Constitucional y de Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, al quedar inhabilitado por cinco años para ejercer funciones públicas.

Los fundamentos señalados no solo son aplicables a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, sino que ellos son también aplicables al Contralor General de la República.

Consideramos, además, que en el caso de la omisión de aplicación de las normas obligatorias de los tratados internacionales ratificados y vigentes afecta, además, el honor del Estado y debilita la seguridad de la nación, con todo lo que ello significa, lo que tiene reconocimiento por parte de sentencias emitidas por la misma Corte Suprema de Justicia y por nuestro Tribunal Constitucional.

En efecto, la Corte Suprema ha determinado en diversos fallos consideraciones como la señalada a continuación: "Que se comprometería la seguridad y el honor del Estado de Chile ante la comunidad internacional, como se destaca en la sentencia recurrida, si este Tribunal efectivamente prescindiera de aplicar las normas internacionales cuando ello fuere procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por dichos tratados, lo que ciertamente, de producirse debilitaría el Estado de Derecho".<sup>13</sup>

Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que "...El Estado de Chile se impuso en los citados convenios internacionales la obligación de garantizar la seguridad de las personas (...), quedando vedado por este Convenio disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y, en cuanto al Pacto persigue garantizar los derechos

<sup>13</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de 26 de octubre de 1995, considerando 14.





esenciales que emanan de la naturaleza humana, tienen aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema, en reiteradas sentencias lo ha reconocido.

Que en la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional del artículo 5º inciso segundo, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce como límite los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan imponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impiden sean desconocidos (*Fallos del Mes N° 446*, sección criminal, p. 2066, considerando 4º).<sup>14</sup>

Respecto de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la primera acusación constitucional formulada ocurrió durante la República liberal bajo el imperio de la Constitución de 1833 entre 1868 y José Miguel Barriga y José Alejo Valenzuela, por infracción de leyes y "notable abandono de deberes", cuya acusación fue declarada admisible el 9 de noviembre de 1868 por 48 votos contra 26, absolviendo el Senado a los acusados el 10 de mayo de 1869 de los cargos formulados en su contra.<sup>15</sup>

Asimismo, en 1945, la Cámara de Diputados acusó constitucionalmente al entonces Contralor General de la República, Agustín Vigorena, quien fue destituido de su cargo el 20 de diciembre de 1945 por notable abandono de deberes.

Bajo el imperio de la Constitución vigente, en 1991, se acusó por parte de la Cámara de Diputados ante el Senado, a los Ministros de la Corte Suprema Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela y al Auditor General del Ejército de la época, Fernando Torres Silva, por "notable abandono de deberes", acogiendo la acusación constitucional y destituyendo solamente al Ministro de la Corte Suprema Hernán Cereceda, el cual debió abandonar la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y su cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Chile en virtud de la inhabilidad constitucional de cinco años para ejercer funciones públicas.

<sup>14</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de septiembre de 1998, citado por CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, *Derecho Constitucional Chileno*, tomo I, Editorial Universidad Católica de Chile, Santiago, 2002, p. 236.

<sup>15</sup> BUSTOS ZAVALA, RAÚL y ESPINOZA ROJAS, MARIO, "Acusación constitucional a la Corte Suprema en 1868", en *Revista Chilena de Derecho* N° 15 (1), Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1988, pp. 111-127.

#### 4.4. LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA GENERALES Y ALMIRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA DEFENSA NACIONAL

*Los Generales y Almirantes de las instituciones de la Defensa Nacional pueden ser acusados por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación* (art. 52 N° 2 letra d). Causales ya analizadas con anterioridad en relación al Presidente de la República.

En esta materia, cabe señalar que durante la vigencia de la actual Carta Fundamental, se inició acusación constitucional contra el ex Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, por las causales ya precisadas, procedimiento que no alcanzó el quórum requerido para poder ser presentada la acusación por la Cámara de Diputados ante el Senado de la República.

#### 4.5. LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONTRA INTENDENTES Y GOBERNADORES

*Los Intendentes y gobernadores* (art. 52 N° 2, letra e) por infracción a la Constitución y por los delitos de sedición, traición, malversación de fondos públicos y concusión. Dichas causales ya han sido examinadas respecto de otras personas acusables, con la única excepción de la referente a la de sedición.

El delito de sedición, única causal nueva de esta letra d) del artículo 52 N° 2, está tipificado por el alzamiento contra la Constitución, constituyendo una conducta antijurídica y típica precisada en el Código Penal. Ella constituye una reminiscencia del siglo XIX, donde los alzamientos contra el gobierno central de la república provenían de las provincias del norte y del sur del país, generalmente de Concepción y Coquimbo.

Durante la Constitución de 1833, se concretaron cinco acusaciones constitucionales contra intendentes: en 1850, respecto del intendente de Aconcagua, José Manuel Novoa; en 1858 respecto del intendente de Concepción Adolfo Larenas, en 1864 respecto del intendente de Aconcagua José Pérez Mascayano; en 1864 se acusó al intendente de Colchagua, Ángel Prieto y Grez; y en 1876 se acusó al intendente de Valparaíso Francisco Echaurren Huidobro.

Durante la Constitución de 1925, se presentaron ocho acusaciones constitucionales contra intendentes, las que se concentraron en los últimos dos años de operación regular de la Carta Fundamental: la acusación contra el intendente del Bío-Bío, Federico Wolf Álvarez, se acogió el 26 de octubre de 1972; la del intendente de Santiago, Alfredo Joignat Muñoz se aceptó el 2 de noviembre de 1972; la del

nuevo intendente de Santiago de la época, Jaime Faivovich, se aceptó el 25 de abril de 1973; la del intendente del Nuble, Luis Quezada, se acogió el 10 de julio de 1973; la del intendente de Talca, Francisco Reyes, el 12 de julio de 1973; y la del intendente de Valparaíso, Carlos González Márquez, el 14 de junio de 1973.

Durante la vigencia de la Constitución de 1980, se han presentado cuatro acusaciones contra intendentes. El año 2002, contra el intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli; en el año 2004, contra el intendente subrogante de la V Región, don Iván de la Maza; y en el año 2010, contra doña Ximena Matas Quilodrán como intendenta de la Región de Atacama y en 2011, contra la intendente de la VIII Región del Bío-Bío, doña Jacqueline Van Rysselberghe, la que renunció al cargo, ante la inminente aprobación de la acusación constitucional.

## 5. QUÓRUM PARA APROBAR LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En la Cámara de Diputados para aprobar la formulación de la acusación constitucional ante el Senado de la República, debe reunirse el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio, en el caso de las demás personas acusadas sólo se requiere la mayoría de los diputados presentes, quedando el funcionario suspendido de sus funciones.

## 6. TRAMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE ACUERDO CON LA L.O.C. DEL CONGRESO NACIONAL

La tramitación de las acusaciones constitucionales en la Cámara de Diputados se encuentra regulada por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en su título IV, artículos 37 a 46, como asimismo, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Diputados en sus artículos 304 a 313, contenidos en su libro III, título IV.

### 6.1. LA COMISIÓN DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo a las disposiciones mencionadas, las acusaciones constitucionales deben formularse siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento que se da cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que

esta celebre, como determina el artículo 37 de la LOC del Congreso. En dicha sesión se procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación, como determina el artículo 38 de la LOC ya señalada. La acusación debe ser notificada al acusado dentro de tercer día, ya sea en forma personal o por cédula, siendo efectuada dicha notificación por el Secretario de la Cámara de Diputados o el funcionario que él determine, debiendo entregar en su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación, como determina el artículo 39 de la LOC en análisis.

El afectado por la acusación tiene la facultad, dentro del décimo día de notificado, de concurrir a la comisión realizar su defensa personalmente o presentarla por escrito. Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cita o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa, dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En todo caso, la Comisión no podrá admitir pruebas o realizar diligencias destinadas a obtener pruebas antes de la contestación de la acusación o de los diez días de plazo para proceder sin la defensa del afectado, ya que ello es parte del derecho a la defensa del acusado y las garantías constitucionales del debido proceso o racional y justo procedimiento.

La Comisión tendrá un plazo de seis días, contados desde la fecha de la comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella, como determina el artículo 41 de la LOC, la última sesión que celebre dicha comisión se levantará solamente cuando finalicen todas las votaciones a que diere lugar.

Puede señalarse que dicha Comisión Investigadora de la Acusación Constitucional carece de atribuciones que vinculen u obliguen a concurrencia de personas o funcionarios públicos en calidad de testigos, de aportación de documentos y otros elementos que puedan constituir pruebas, de concurrencia obligatoria de autoridades, miembros de las Fuerzas Armadas, de la judicatura, lo que resta eficacia a su actividad investigativa. En tal sentido, dicha comisión de acusación constitucional cuenta con menos atribuciones que aquellas con que cuentan las comisiones especiales investigadoras reguladas en la misma LOC del Congreso Nacional, luego de su reconocimiento constitucional en la reforma de 2005 y reguladas en los artículos 53 a 58 de dicho cuerpo legal, donde el artículo 54 a 56 las dota de atribuciones adecuadas para el desempeño de sus funciones.

El informe que prepara la comisión de acusación constitucional debe contener, a lo menos, los siguientes aspectos: una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de los delitos,

infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión, como señala el mismo artículo 41 de la LOC.

## 6.2. LA ACUSACIÓN ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Transcurrido el plazo de seis días antes señalado en que la comisión debe emitir su informe, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe de la comisión, la Cámara de Diputados sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, el afectado se entenderá citado de pleno derecho, por la sola circunstancia de la notificación que se le hubiere practicado de acuerdo al artículo 39, a todas las sesiones que celebre la Cámara, como determina el artículo 42 de la LOC.

### 6.2.1. *La cuestión previa*

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate, el afectado por la acusación podrá deducir, de palabra o por escrito, como dispone el artículo 43 de la LOC, la cuestión de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala para su concreción, disposición que se encuentra en los mismos términos en el artículo 310 del reglamento de la Cámara de Diputados. Si la cuestión previa se planteara, la Cámara de Diputados deberá resolverla por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados de la comisión informante, los cuales entregarán su opinión sobre la materia. Esta cuestión previa debe resolverla la Cámara previamente al análisis del fondo de la acusación.

El planteamiento de la cuestión previa en la Cámara de Diputados es una innovación del ordenamiento jurídico vigente, ya que bajo el imperio de la Constitución anterior de 1925, la cuestión previa se deducía ante el Senado, como determinaba el reglamento de dicha corporación en su artículo 177.

La entrega del análisis de la cuestión previa a la Cámara de Diputados, para que se pronuncie sobre ella antes de debatir la acusación constitucional propiamente tal, constituye una garantía para el inculpado en este procedimiento de justicia constitucional político, la que necesariamente debe ajustarse a las reglas del debido proceso y las garantías judiciales que hoy vinculan al Estado de Chile y que están contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (PIDCP), los que son de aplicación preferente como estándar mínimo en nuestro orden jurídico, en todo procedimiento en que se afecten derechos de las personas, aun cuando estemos en presencia de justicia constitucional ejercida por órganos políticos.

A través de la cuestión previa la Cámara de Diputados debe examinar si se cumplen los requisitos que la Constitución y la LOC del Congreso Nacional dictada en conformidad con ella, exigen para poder concretar la acusación constitucional, constituyendo así una especie de pronunciamiento sobre la admisibilidad de tal acusación.

La cuestión previa puede ser acogida solamente si la acusación constitucional no cumple los requisitos: de ser presentada por no menos de diez ni más de veinte diputados en ejercicio; de presentarse contra una persona o autoridad acusable constitucionalmente de acuerdo al artículo 52 N° 2 de la Constitución, que la acusación verse sobre una de las causales taxativamente señalada en el texto constitucional, que ella sea formulada dentro del plazo fijado por la Carta Fundamental, y que la acusación sea formulada por escrito. Tal es la perspectiva asumida por la Cámara de Diputados desde 1992 hasta la actualidad en las diversas resoluciones sobre cuestiones previas de acusaciones constitucionales concretadas.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tiene por no interpuesta, de la misma manera como ocurre en el ámbito de la jurisdicción constitucional que ejerce el Tribunal Constitucional cuando declara inadmisibles una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, constituyendo una resolución no recurrible y de efectos permanentes que impiden el desarrollo de la acusación constitucional. El inciso 3° del artículo 43 de la LOC del Congreso determina que si se acoge la cuestión previa, la acusación "se tendrá por no interpuesta", lo que equivale a que ella nunca se haya presentado, constituyendo una especie de nulidad con efectos *ex tunc*.

Si la Cámara de Diputados desecha la cuestión previa, no puede renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella, lo que significa que el Senado no puede volver a analizarla al entrar a conocer de la materia como juez que determina la aprobación o rechazo de la acusación constitucional.

### 6.2.2. *El procedimiento para la determinación por la sala de la Cámara de Diputados sobre la procedencia o no de la acusación constitucional*

Si la cuestión previa fuese desechada o si ella no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procede de la manera determinada en el artículo 44 de la LOC:

- a) si el informe de la Comisión recomendará aprobar la acusación se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oír al afectado, si se encontrara presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y
- b) si el informe de la comisión recomendará rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar al afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche la acusación.

La persona afectada por la acusación podrá rectificar hechos antes del término del debate. El mismo derecho tendrá el diputado informante de la comisión cuando ésta recomendará acoger la acusación, o un diputado que la sostenga, cuando la acusación hubiere sido rechazada por la comisión, según determina el artículo 45 de la LOC.

La última sesión que celebre la Cámara de Diputados sólo puede levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado, como determina el artículo 46 de la LOC.

Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión antes señalada.

Para declarar que hay lugar a la acusación constitucional contra el Presidente de la República se necesita el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En el caso de las otras personas acusables se requiere el voto de la mayoría de los diputados presentes y ella quedará suspendida de sus funciones: desde que se declare que hay lugar a la acusación constitucional como determina la Carta Fundamental en su artículo 52 N° 2 en sus incisos penúltimo y último. Si realizáramos un paralelo con el proceso penal, la declaración de haber lugar a la acusación constitucional cambia la situación de la persona afectada de imputado a acusado, situación que le genera la suspensión de sus funciones públicas.

El inciso final del artículo 52 N° 2 se refiere a la suspensión de sus funciones, vale decir a toda función pública que se encuentre desarrollando, ya que la suspensión de funciones se relaciona con aquellas respecto de las cuales puede ser destituido por la decisión del Senado de acuerdo al artículo 53 N° 1, penúltimo inciso de la Constitución.

La única excepción a esta regla es el Presidente de la República, quien continúa en el desempeño de su función, pese a haberse declarado a lugar la acusación constitucional.

Esta perspectiva de suspender a las personas de sus funciones públicas constituye una norma establecida por el constituyente de

1980, sin tener en consideración, por no estar vigente a la fecha, el artículo 23 de la CADH, que asegura y garantiza los derechos políticos de todas las personas que se encuentran bajo el imperio de los Estados partes, los cuales se han comprometido de buena fe a cumplir las obligaciones convencionales de asegurar y garantizar los derechos convencionales y de adecuar su ordenamiento jurídico a tales obligaciones jurídicas, no oponiendo obstáculos de derecho interno, como exige la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados en sus artículos 26 y 27, la que es además derecho interno chileno vinculante.

El suspender derechos políticos en virtud de una mera acusación vulnera la garantía de la presunción de inocencia contenida en el artículo 8° de la CADH, además de ello vulnera el artículo 23 de la misma convención, en su numeral 2°, el que determina que los estados partes pueden “reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Si bien la acusación constitucional no es un proceso penal, si asimilamos la acusación constitucional a un procedimiento sancionatorio que afecta derechos fundamentales, este debe asumir los parámetros básicos de un debido proceso, por lo cual no podría suspender los derechos políticos de las personas acusadas, las que sólo podrían ser afectadas en sus derechos por la sentencia que, al efecto, dicta el Senado de la República al resolver la acusación constitucional.

## 7. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE EL SENADO

Le corresponde al Senado “conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior”, como establece el artículo 53 N° 1 de la Carta Fundamental. Tal disposición estaba contenida también en el artículo 53 N° 1 de la Constitución de 1925, estableciendo, a diferencia de la norma actual, que el conocimiento de la acusación se producía *previa audiencia del acusado*, el que sólo si no asistiere a la sesión a la que se le citaba, o no enviaba defensa escrita en su caso, el Senado podía renovar la citación o proceder sin su defensa.

El Senado, dice el artículo 53 N° 1 inciso 2° de la actual Constitución, debe resolver como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.



El Senado resuelve la acusación constitucional como jurado y se limita a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

Cuando el Senado conoce de la acusación contra el Presidente de la República, la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio; en el caso de las demás personas acusadas sólo se requiere el quórum de la mayoría de los senadores en ejercicio, como determina el artículo 53 N° 1 de la Constitución, inciso 3°.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo. La separación del cargo del culpable es la consecuencia ineludible de la condenación del Senado.

El inculcado que ha sido destituido por el Senado, a diferencia de lo que ocurrirá bajo la Carta de 1925, tiene como sanción adicional la inhabilitación para desempeñar funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, como establece la última parte del artículo 53 N° 1 de la Constitución, la cual no consideraba la Constitución de 1925. La Carta Fundamental de 1980 asume un aspecto central del *impeachment* norteamericano, el que ha sido asumido también por otras constituciones latinoamericanas, como la de Argentina, artículo 126; Brasil de 1988, artículo 52; la de Perú de 1993, artículo 100; México, art. 110. Esta perspectiva la diferencia de otros presidencialismos que determinan como única sanción de la acusación constitucional la destitución del cargo, como es el caso de Colombia (art. 125), Costa Rica (art. 121); Uruguay, (arts. 102 y 103); Venezuela (art. 246).

La inhabilitación impide que la autoridad destituida puede ocupar otro cargo público sea similar o de otra índole dentro de la administración del Estado, en la judicatura y otros organismos públicos que establecen la Constitución y las leyes, como, asimismo, queda impedido de desempeñar los cargos electivos de Presidente de la República, parlamentarios, de consejeros regionales, concejales municipales o alcaldes. La disposición existente en la Constitución chilena recoge la experiencia de la Constitución de 1925, fundamentalmente en lo referente a enroques ministeriales practicados primero por el gobierno de Ibáñez, y luego por el gobierno de Salvador Allende. Los Ministros de Estado destituidos por el Senado eran simplemente cambiados de cartera ministerial, con lo que se burlaba la decisión parlamentaria de la destitución determinada por el Senado.

Sin embargo, nos parece que el constituyente de 1980 al establecer la inhabilitación para todo tipo de función pública por el lapso de cinco años, incluidas las funciones electivas, generó en este último caso una norma contraria al artículo 23 de la CADH,

constituyendo una vulneración del mismo, materia que debe ser necesariamente revisada, debiendo restringirse la inhabilitación constitucional al solo desempeño de funciones no electivas. Consideramos que un Ministro de Estado destituido por acusación constitucional no debiera tener impedimento jurídico para poder ser electo por la ciudadanía para el ejercicio de los cargos de Presidente de la República, de parlamentarios, de alcalde, concejal o consejero regional de acuerdo con las normas constitucionales vigentes, en la medida en que, en una república democrática, la ciudadanía constituye la última palabra al determinar quiénes son sus representantes, salvo que la persona destituida por acusación constitucional lo sea por sentencia firme de un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, de acuerdo con el respeto a las normas del debido proceso.

En tal sentido deben tenerse presentes las normas sobre garantías de los derechos políticos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 23, que es parte de los derechos fundamentales o humanos que como estándar mínimo nos hemos obligado como Estado a cumplir de buena fe y sin poner obstáculos de derecho interno, sobre lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya ha emitido algunas sentencias. Es necesario considerar que dicha disposición convencional de derechos humanos dispone en su numeral 2°, que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso a las funciones públicas, "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Es necesario en esta materia no olvidar que la CIDH ha sostenido reiteradamente en sus fallos que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades"; término este último que implica, como señala la CIDH, "la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos".<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "López Mendoza vs. Venezuela", de fecha 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).



## 8. LA TRAMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL SENADO

Dicha tramitación se encuentra regulada en los artículos 46 inciso final al artículo 52 de la LOC del Congreso Nacional.

El oficio de la Cámara de Diputados da cuenta de haber entablado la acusación constitucional de acuerdo al artículo 52 N° 2 de la Constitución, el cual es dirigido al Senado, el presidente de éste deberá dar cuenta en la sesión más próxima de la corporación, el cual fijará el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación de dicho día se realizará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviera en receso, dicha determinación la adoptará el presidente del Senado.

El Senado o su presidente, según corresponda, deberá fijar como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se ha dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente.

El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

El Senado deberá citar al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación ante el Senado a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

Corresponde formalizar la acusación a los diputados miembros de la comisión especial. Si ellos no concurren, se tendrá por formalizada la acusación con el oficio de la Cámara de Diputados. A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá estar representado por un abogado,

Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, el acusado a dúplica. Cumplida esta etapa, el Presidente del Senado anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

En la sesión especial antes aludida, se votará cada capítulo de la acusación por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, y según constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos del poder que, según la Constitución, autorizan para interponerla.

El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados, y según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

La interrupción de las funciones del Presidente de la República solo se concreta con la destitución del Jefe de Estado por el Senado, ya que la acusación de la Cámara no las suspende.

Cabe precisar que si bien la resolución del Senado que destituye al acusado es una resolución política, ella es de naturaleza diferente a la responsabilidad política que puede hacer efectiva el Congreso o otros sistemas constitucionales respecto de los Ministros de Estado como ocurre en regímenes parlamentarios, en los regímenes semipresidenciales y en algunos presidencialismos con rasgos parlamentarios de América Latina.

La diferencia fundamental entre la *responsabilidad política* que se expresa en un voto de censura y el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad de los Ministros de Estado por la acusación constitucional, es que el primero es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional solo puede basarse en las *causales expresamente establecidas en la Constitución*, que hacen efectiva una responsabilidad jurídico-política respecto de los ilícitos constitucionales, que pueden constituir delitos, infracciones del ordenamiento jurídico o abusos de poder y la decisión del Senado tiene el carácter de sentencia definitiva sobre la materia, en un procedimiento que haya respetado el debido proceso, punto en el que es importante observar el estándar determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano.<sup>17</sup>

El procedimiento de destitución de los magistrados por parte del Congreso debe tener carácter excepcional y gozar de las debidas garantías judiciales y de imparcialidad. El Senado debe actuar conforme a los criterios referentes a la "imparcialidad subjetiva".

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".<sup>18</sup> Asimismo, se ha establecido el estándar de que "en ese tipo de materias el individuo

<sup>17</sup> Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú" Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71.

<sup>18</sup> Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú" Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párrafo 69.

tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".<sup>19</sup>

Así el procedimiento de acusación constitucional debe respetar escrupulosamente las garantías del debido proceso y las garantías judiciales del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: comunicación previa de la acusación (art. 8.2.b), los inculpados deben tener el conocimiento oportuno y completo de los cargos; derecho a la presunción de inocencia (art. 8.2); derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (art. 8.2.c), el acceso amplio y oportuno al acervo probatorio; defensa personal o a través de un defensor elegido libremente y con quien el acusado se pueda comunicar en forma libre y privada (art. 8.2.d.); derecho a interrogar a los testigos y obtener que parezcan otras personas que colaboren en el esclarecimiento de los hechos (art. 8.2.f); controvertir los elementos probatorios y obtener decisiones fundadas y notificaciones oportunas y conforme a la ley. En el ejercicio de la potestad discrecional del Senado como órgano del Estado para resolver la acusación constitucional debe actuar conforme al debido proceso y a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.<sup>20</sup>

Es necesario considerar que la CIDH ha establecido "que los actos del proceso de destitución (...) seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo".<sup>21</sup>

Luego de esta primera etapa político-jurídica viene una segunda etapa, que tiene por objeto el juzgamiento del acusado considerado culpable por el Senado. Dicho juzgamiento queda entregado a los tribunales de justicia, este no lo puede realizar el Congreso, ya que de acuerdo al artículo 73, inciso primero de la Constitución: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar (los)

<sup>19</sup> Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71, párrafo 70.

<sup>20</sup> Así se ha precisado en la práctica judicial argentina, por ejemplo, el 29 de diciembre de 1987, en el caso "Magin Suárez", la Corte Suprema de Justicia de la Argentina dejó sentado el criterio de la justiciabilidad del juicio político ante los casos de violación del derecho a un debido proceso. Cf. BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Compendio de Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 320.

<sup>21</sup> Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71, párrafo 94.

fundamentos o contenidos de las resoluciones (judiciales) o hacer revivir procesos fenecidos".

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si la hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al estado o a particulares.

En esta segunda etapa, la autoridad o funcionario destituido por el Senado debe ser juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente. Tal juzgamiento tiene por objeto la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como también hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Esta etapa de la acusación constitucional le entrega al juez del proceso la responsabilidad de determinar la condena o la absolución o decretar el sobreseimiento de la causa, ya sea porque la causal que determinó el Senado para resolver la culpabilidad y destitución del acusado no está constituido como delito o no está expresamente descrito en la ley, como establece la Constitución en su artículo 19 Nº 3 inciso final. Asimismo, el juez podrá absolver o sobreseer la causa cuando no se haya comprobado completamente el delito o no exista la convicción de la participación dolosa del inculpado. En dicho caso el juez no podrá aplicar pena alguna. No olvidemos al respecto, que "ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado" (artículo 19 Nº 3º de la Constitución).

Tal situación no tiene incidencia alguna en la decisión adoptada por el Senado.

Así la etapa judicial sigue a la etapa político-jurídica, pero ambas son independientes, y las resoluciones de una no afectan ni condicionan las resoluciones que haya adoptado la otra.

Ello, a su vez, lleva a señalar la necesidad de considerar la regulación legal y descripción esencial de las conductas consideradas ilícitas por la Constitución en la ley. Si ello no acontece en todos los casos, habrá algunos en que no podrá hacerse efectiva la responsabilidad penal o civil de los culpables destituidos por el Senado, reduciéndose su responsabilidad a una de naturaleza sólo jurídico política.

## 9. CONSIDERACIONES FINALES

El modelo de acusación constitucional o *impeachment* ha estado en permanente evolución y situaciones de cambio, desde la institución inglesa, pasando por el juicio político norteamericano, el juicio de



residencia español y la acusación constitucional o juicio político en el derecho constitucional latinoamericano.

El núcleo fundamental de la acusación constitucional que se ha mantenido en el tiempo es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos esenciales de las personas, sancionando con la destitución del cargo al funcionario o autoridad considerado culpable.

En el caso chileno, la modificación más significativa en materia de acusación constitucional ha sido introducida por la Constitución vigente, la cual agregó a la decisión del Senado que determina la destitución de la persona o autoridad afectada, la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas que es necesario revisar por un lapso de cinco años. Consideramos que no electivos, esta inhabilitación para reducirla al desempeño de cargos no electivos, ya que consideramos que la ciudadanía tiene el derecho de elegir a sus autoridades, como Presidente de la República, parlamentarios, alcaldes, concejales y consejeros regionales, a personas que sean de su confianza política y que puedan haber sido afectadas por un juicio político, sin que ello implicara responsabilidad penal determinada por los tribunales competentes.

La obligación jurídica adquirida por el Estado al ratificar libre y voluntariamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y obligarse al respeto y garantía de los derechos asegurados a las personas convencionalmente, como asimismo a adecuar el ordenamiento jurídico interno a las obligaciones convencionales, requiere revisar la suspensión del cargo a las personas acusadas por la Cámara de Diputados sin que exista aún resolución definitiva del Senado, de CADH y el ejercicio de derechos políticos del artículo 23 de la misma convención, como asimismo las reglas taxativas del mismo artículo en su párrafo 3º para restringir o limitar el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos, lo que cuenta con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La acusación constitucional debe concretarse dentro del derecho a un debido proceso, el cual es predicable en todo procedimiento en el que se ejerza autoridad y se afecten derechos fundamentales. Su ámbito de aplicación comprende el campo judicial, los procedimientos administrativos y parlamentarios. Asimismo, las pautas y los derechos que componen las dimensiones sustantiva y procesal del debido proceso deben ser observados durante todo el desarrollo de la acusación constitucional. Es preciso incluir dentro del debido proceso sustantivo aplicado a la acusación constitucional, la debida motivación de las decisiones parlamentarias en esta materia.

Los elementos que integran la dimensión procesal del derecho a un debido proceso deben ser convenientemente adecuados al diseño de la acusación constitucional. En virtud de ello, las garantías del respeto a las formalidades de una buena notificación y audiencia, el derecho a un juzgador imparcial, el principio de publicidad, el derecho a ser asistido por un abogado, una adecuada defensa, la posibilidad de ofrecer y actuar medios probatorios, la prohibición de las dilaciones indebidas, la resolución dentro de un plazo razonable, la obligación de motivar lo resuelto.

El respeto y garantía efectiva de los aspectos del debido proceso pueden ser revisados por la instancia jurisdiccional competente, como asimismo, el afectado puede recurrir al amparo interamericano que puede concluir con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ocurrió en el caso del Tribunal Constitucional del Perú.

Finalmente, la acusación constitucional debiera estar prevista únicamente para los ilícitos constitucionales suficientemente configurados cometidos en el ejercicio de las funciones públicas, evitando acusaciones que se encuentren fuera de los parámetros de un Estado Constitucional que se rige por la interdicción de la arbitrariedad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁNTARA, M.; SÁNCHEZ, F., "Las Relaciones Ejecutivo-Legislativo en América Latina", *Revista de Estudios Políticos*, Nº 112, Madrid, abril-junio 2001.
- BRONFMAN, ALAN, "Funciones y atribuciones del Congreso Nacional", en BRONFMAN VARGAS, ALAN; DE LA FUENTE HULAUD, FELIPE y PARADA ESPINOZA, FERNANDO, *El Congreso Nacional: estudio constitucional, legal y reglamentario*, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (CEAL), Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1993.
- BROUSSARD, PAULO, *O impeachment*, 2ª edición, Editora Saraiva, 1992.
- BUSTOS ZAVALA, RAÚL y ESPINOZA ROJAS, MARIO, "Acusación constitucional a la Corte Suprema en 1868", en *Revista Chilena de Derecho* Nº 15 (1), Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1988, pp. 111-127.
- CANALES NETTLE, PATRICIA y SERÁN, EDMUNDO, "Procedencia de la acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia", Serie Estudios/Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, año II, Nº 54, Santiago, diciembre, 1992.
- EVANS ESPÍNEIRA, EUGENIO, *El notable abandono de deberes como causal de acusación en juicio político*, Santiago, 1994.
- GARCÍA BARZELATTO, ANA MARÍA, "El notable abandono de deberes como causal de acusación constitucional de los jueces", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año LXV, Nº 202, Concepción, jul./dic. 1997, pp. 175-186.





- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, "¿Antejudio, acusación constitucional, juicio político?" en *Revista Jurídica del Perú*, año LIV, N° 55, marzo-abril 2004, Trujillo, pp. 79-88.
- GARCÍA CHAVARRI, ABRAHAM, "Acusación constitucional, juicio político y antejudio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial", Cuaderno de Trabajo N° 9, Departamento de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, 60 pp.
- GARCÍA CHAVARRI, ABRAHAM, "Acusación constitucional y debido proceso", Estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República, Jurista Editores, Lima, 2008, 340 pp.
- HAMILTON, ALEXANDER, "El Federalista, LXV", en HAMILTON, ALEXANDER; MADISON, JAMES y JAY, JOHN, *El Federalista (1780)*, 2ª edición en español, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2001.
- LOVEMAN, BRIAN y ELIZABETH LIRA, *Las acusaciones constitucionales en Chile: una perspectiva histórica*, 1ª edición, FLACSO, LOM Editores, Santiago, 2000, 240 pp.
- MARTÍNEZ OCAMICA, GUTENBERG y RIVERO HURTADO, RENÉE, *Acusaciones constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- SCHWEITZER, DANIEL, *Acusación Constitucional. Regímenes de emergencia y otros estudios*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1972.
- SAENGER GIANONI, FERNANDO, "Comentarios doctrinales e históricos relacionados con la acusación constitucional contra ministros de la E. Corte Suprema deducida en diciembre de 1992", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, vol. II, N° 1, pp. 103-116; vol. III, N° 3, Talcahuano, 1994, pp. 57-69.
- SALGADO PESANTES, HERNÁN, "Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana", en AA.VV. *Justicia, libertad y derechos humanos*, Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo I, San José, 2003, pp. 168 y ss.
- SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO, "El juicio político y la Constitución de 1980", en *XV Jornadas chilenas de derecho público*, Universidad de Valparaíso, Edeval, Valparaíso, 1985, pp. 231-240.
- SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo VI, Congreso Nacional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000.
- STORY, JOSEPH, *Commentaries on the Constitution of the United States; with a preliminary review of the constitutional history of the Colonies and States, before the adoption of the Constitution*. Hilliard, Gray and Company - Cambridge: Brown, Shattuck, and Co. Boston, 1833.
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, "Acusación en juicio político. Notas sobre la justicia política", *RUDC*, volumen 20 N° 2-3, tomo II, 1993, pp. 705-724.
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, "La Acusación constitucional: La cuestión previa como control político de constitucionalidad", en *Revista de Derecho Público*, volumen 75, segundo semestre de 2011, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2011, pp. 113-128.
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, "Responsabilidad Constitucional del Gobierno", en *Revista Ius et Praxis*, volumen 12 N° 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca, 2006, pp. 43-74.